

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/09/2022
FECHA FINAL	30/09/2022

REMITÉ:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3608	1100160000020180057900	0014	16/09/2022	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0895//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
5865	500016000056520088004600	0014	16/09/2022	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 807//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5865	500016000056520088004600	0014	16/09/2022	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0808//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16813	25320600069520150001800	0014	16/09/2022	Fijación en estado	FABIO ENRIQUE - VERA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 783 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29110	110016000001320200242600	0014	16/09/2022	Fijación en estado	CAMILLO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0667 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29110	110016000001320200242600	0014	16/09/2022	Fijación en estado	CAMILLO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0668 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
38214	110016000001720200421500	0014	16/09/2022	Fijación en estado	GIOVANNI ALEXIS - LOPEZ CARDOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 379 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	MEDICINA LEGAL	SI
38407	110016000002320190497000	0014	16/09/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - GONZALES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción AI 0845 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
44659	110016000001520151094800	0014	16/09/2022	Fijación en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0804 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
47308	110016000001520180256600	0014	16/09/2022	Fijación en estado	MIGUEL RICARDO - MELO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0797//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48421	110016000001920141164000	0014	16/09/2022	Fijación en estado	HENRY - GAVIRIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0802 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
124721	110016000001320110867200	0014	16/09/2022	Fijación en estado	EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0602//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
124721	110016000001320110867200	0014	16/09/2022	Fijación en estado	EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0603 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



Radicación Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio 0895
 Condenado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO LEY 906
 Cédula 285205007
 Delito COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES
 TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER**, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.
- 2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, dentro del radicado 2018-02726, con la aquí ejecutada, para imponer la pena principal de **106 meses y 12 días de prisión, multa de 2.051,99 S.M.L.M.V.-**
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **61 meses y 18 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- g). **88 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **69 meses y 0.25 días.-**

- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB



Radicación Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio 0895
 Condenado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
 Cédula 285205007 LEY 906
 Delito COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
 TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18492497	01/01/2022 a 31/03/2021	312	26
Total		312	26 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 312 horas de estudio / 6 / 2 = 26 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 312 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **26 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **69 meses y 26.25 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio 0895

Condenado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula 285205007

LEY 906

Delito COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

Reclusión TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, en proporción de **veintiséis (26) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Agosto 30 - 22.

En la fecha notifiqué por personalmente la anterior providencia a

Blanca Cecilia Saavedra A

Blanca Cecilia Saavedra

285205007

Handwritten notes, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 895 Y 953 DEL 24-08-22 Y 07-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 895 Y 953 DEL 24-08-22 Y 07-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 895 y 953 del veinticuatro (24) de agosto de 2022 y siete (7) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Si recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5965 / Auto Interdictorio 0207
Condenado NEIFY GAMEZ ROA
Cédula 24231984 LEY 905
Delito SECUESTRO SIMPLE
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **158 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- g). **2 meses y 17.5 das**, mediante auto del 20 de abril de 2017
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- ll). **2 mes y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019
- m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019
- n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021
- o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021
- p). **18.75 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **219 meses y 10.19 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio 0807
 Condenado NEIFY GAMEZ ROA
 Cédula 24231984 LEY 906
 Delito SECUESTRO SIMPLE
 Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En cuanto al tercer requisito tenemos que la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, fue declarada responsable del delito de Secuestro Simple, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

No obstante, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en Villavicencio - Meta, el **09 de mayo de 2008, y la víctima fue una menor de edad**, es decir, en vigencia de la Ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria cuando se trate del delito de secuestro, cometido contra niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 8:

“8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta se efectiva”.

De manera que por expresa prohibición legal, la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, ante el incumplimiento de dicho requisito establecido en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., a la condenada NEIFY GAMEZ ROA. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, elevada por la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE en los Autos Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **16 SEP 2022** Notifíquese por Estado No. _____

Anterior providencia _____

El Secretario _____

F 16-8-22

M. Gamez Roa Neify

C. 24-231-984

Exp Villavico Meta.

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 807, 808 Y 887 DEL 08/22-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 9:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 807, 808 Y 887 DEL 08/22-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 807, 808 Y 887 del ocho (8) y veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 50001-60-00 565-2008 20046-00 / Interno 5665 / Auto Interlocutorio 0508
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24261284 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-
ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **158 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- g). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 20 de abril de 2017
- h). 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- i). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018
- j). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018
- k). 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- l). 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- ll). 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019
- m). 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019
- n). 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021
- o). 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021
- p). 18.75 días mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **219 meses y 10.19 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:



Radicación: Único 50001-60-00-565-2006-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio 0808
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto junto con otro sujeto y valiéndose de engaños y argucias, ingresaron a una vivienda y procedieron a secuestrar a una menor de edad. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada NEIFY GAMEZ ROA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la libertad individual, por cuanto junto con otro sujeto y valiéndose de engaños y argucias, ingresaron a una vivienda y procedieron a secuestrar a una menor de edad.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social. -

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada GAMEZ ROA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de SECUESTRO SIMPLE, atentó contra la libertad individual, por cuanto junto con otro sujeto y valiéndose de engaños y argucias, ingresaron a una vivienda y procedieron a secuestrar a una menor de edad.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada NEIFY GAMEZ ROA, fue condenada a 108 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1016 del 16 de junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad. Todo ello sopesado, con la gravedad de los delitos cometidos en los hechos por los que fue condenada, se hace necesario que la señora GAMEZ PEREZ, deba un tiempo mayor privada de la libertad, para garantizar que su resocialización sea positiva y no vuelva a incurrir en conductas ilícitas. En este caso, continuará en privación de la libertad en su sitio de reclusión, donde deberá demostrar su grado de resocialización y compromiso con sociedad. En consecuencia, se le negará el beneficio de la libertad condicional.-.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Aunado a lo anterior, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en Villavicencio - Meta, el **09 de mayo de 2008, y la víctima fue una menor de edad**, es decir, en vigencia de la Ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate del delito de secuestro, cometido contra niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 5:

“5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”.

De manera que por expresa prohibición legal, la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.



Radicación Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio 0808
Condenado NEIFY GAMEZ ROA
Cédula 24231984 LEY 905
Delito SEQUESTRO SIMPLE
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada NEIFY GAMEZ ROA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **NEIFY GAMEZ ROA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

F 16-03-22

Ni *Gamez Roa Neify*

F *Carcelaria*

c 24231984 Exp Vicio Hsta.

RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 807, 808 Y 887 DEL 08/22-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 9:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 807, 808 Y 887 DEL 08/22-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 807, 808 Y 887 del ocho (8) y veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 783

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 27 C SUR No. 15 A - 11 (ANTIGUA) Y/O CALLE 28 C SUR No. 13 A - 20 (NUEVA) PARQUEADERO, BARRIO GUSTAVO RESTREPO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE; TELS. 3215435352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FABIO ENRIQUE VERA PEREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 400 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al condenado de la referencia la prisión domiciliaria.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2015, para un descuento físico de **89 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **128.50 días**, mediante auto del 26 de junio de 2016
- b). **2 meses y 26.5 días**, mediante auto del 04 de agosto de 2017
- c). **2 meses y 22.5 días**, mediante auto del 06 de agosto de 2018

Para un descuento total **99 meses y 26.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 /
Auto INTERLOCUTORIO NO 783

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO . LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 27 C SUR No. 15 A – 11 (ANTIGUA) Y/O CALLE 28 C SUR No. 13 A – 20
(NUEVA) PARQUEADERO, BARRIO GUSTAVO RESTREPO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE
URIBE; TELS. 3215435352

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.** (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad



Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 783

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO . LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 27 C SUR No. 15 A - 11 (ANTIGUA) Y/O CALLE 28 C SUR No. 13 A - 20 (NUEVA) PARQUEADERO, BARRIO GUSTAVO RESTREPO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE; TELS. 3215435352

Condiciona; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el condenado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ.

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada FABIO ENRIQUE VERA PEREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FABIO ENRIQUE VERA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **FABIO ENRIQUE VERA PEREZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Inequívocos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **16 SEP 2022** Notifiqué por Estado No. *[Handwritten Signature]*

La anterior providencia

El Secretario **MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**
JUEZ

X 17-8-2022
X Fabio Enrique Vera Perez
X En U T2
X 1121833414
X REGUI CP CO PIA



RE: (NI-16813-14) NOTIFICACION AI 783 DEL 02-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-16813-14) NOTIFICACION AI 783 DEL 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 783 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO ENRIQUE - VERA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto Interlocutorio 0667
Condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula 1010202173
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de Agosto del 2020, por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION a la pena principal de 42 meses de prisión, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 23 de Agosto de 2021, Resolvió CONFIRMAR, en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia anticipada proferida en contra del aquí condenado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de Mayo 2020, para un descuento físico de **26 meses y 27 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 indica en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

La presente sentencia se originó de hechos ocurridos el 21 de Mayo del 2020, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*, entrará entonces el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”* (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

ANV







**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 0667

FECHA DE ACTUACION: 18-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Pastrana Dueñas

CC: 1016902773

TD: 63814

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 667 Y 668 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 03/09/2022 16:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 11:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; mariacd1956@outlook.com <mariacd1956@outlook.com>; alesillo777@gmail.com <alesillo777@gmail.com>

Asunto: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 667 Y 668 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 667 y 668 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

... para el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 0668

FECHA DE ACTUACION: 18-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camelo Pastrana

CC: 1010909773

TD: 63814

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto Interlocutorio 0668
Condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula 1010202173
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 20 de Agosto del 2020, por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION a la pena principal de 42 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 23 de Agosto de 2021, Resolvió CONFIRMAR, en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia anticipada proferida en contra del aquí condenado.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de Mayo 2020, para un descuento físico de **26 meses y 27 días.-**
- 4.- Por solicitud del condenado, se entrara a estudiar el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P., a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:



“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

“(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

“Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la CARRERA 100 N°50B-45 SUR, Sector III, Interior II, Apt 403 Barrio Porvenir, Localidad de Bosa, residencia en donde habita su señora madre María Consuelo Duelas Teléfono 7335248, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la CARRERA 100 N°50B-45 SUR, Sector III, Interior II, Apt 403 Barrio Porvenir, Localidad de Bosa, residencia en donde habita su señora madre María Consuelo Duelas Teléfono 7335248, quien atenderá la diligencia para los fines pertinentes.-



TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **16 SEP 2022** Notifiqué por Estado No.

ANV
La anterior providencia

El Secretario _____

RE: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 667 Y 668 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 03/09/2022 16:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 11:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; mariacd1956@outlook.com <mariacd1956@outlook.com>; alesillo777@gmail.com <alesillo777@gmail.com>

Asunto: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 667 Y 668 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 667 y 668 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le recomendamos mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 110016140-17-2020-04215-00 / Interno 36214 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 379
Condenado: GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO
Cédula: 93186142
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) ----Estacion de Policía Chapinero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysse

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena -

2 - Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2021, para un descuento físico de **10 meses y 08 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

GP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysse, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-04215-00 / Interno 38214 / Auto INTERLOCUTORIO NI 379
 Condenado: GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO
 Cédula: 93136142
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) -----Estación de Policía Chapinero

Dichas normas establecen:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"

"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."

Previa valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal del 15 de marzo de 2022, en el caso UBSC-DRBO-02604-C-2022, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

-DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO
POR CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS
2. ANTECEDENTE DE FRACTURA DE T11 Y T12
 - 2.1 PARESIA EN MIEMBRO INFERIOR
 - 2.2 BARTHEL 95 PUNTOS DEPENDENCIA MINIMA
3. ANTECEDENTE DE UROLUTIASIS
4. ESTREÑIMIENTO

DISCUSIÓN:

*Se trata de un hombre joven en la CUARTA década de la vida, con antecedentes referido de Fractura de T11 y T12 con uso de muletas por disminución de la fuerza en miembro inferior izquierdo, quien es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria y quien además presenta un **Trastorno Mental secundario**, al uso de sustancias psicoactivas el cual desde la detención no ha tenido controles por psiquiatría, ni esta tomando la medicación. Sin embargo no ha requerido hospitalizaciones o manejo por urgencias.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-20-09-017-2020-04215-09 / Interno 33214 / Auto INTERLOCUTORIO N° 379
Condenado: GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO
Cédula: 93136142
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) -----Estación de Policía Chapinero

Los trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicotrópicas son un conjunto de eventos psicopatológicos indicados con la intoxicación aguda y sus diferentes manifestaciones y, que de modo progresivo pueden concluir en la **adicción o dependencia**. Los trastornos por uso de sustancias frecuentemente concurren con otros **padecimientos de orden psiquiátrico**. Un tipo de afección que se presenta de manera frecuente en pacientes que abusan de drogar en el de **trastorno del estado de ánimo y la esquizofrenia**; en muchos casos esta comorbilidad resulta más difícil de trata que cuando se presenta cada trastorno de manera aislada.

Para el caso del López al examen mental se evidencia labilidad afectiva, ideas de referencialidad, ideas místicas, comenta alucinaciones visuales y auditivas constantes, al parecer presentó un evento traumático (violación) que exacerbó la sintomatología, refiere – Me dicen que hacer, a pesar de la ausencia de Historia clínica considero que cursa con un Trastorno mental y del comportamiento secundario al consumo de sustancias psicoactivas, no es claro el manejo farmacológico con el que venía dada la ausencia de información clínica reciente. Actualmente no requiere manejo intrahospitalario o de urgencias por parte de salud mental, pero si requiere **valoración prioritaria por dicha especialidad para reiniciar el manejo médico**.

Actualmente el señor López desde el punto de vista físico se encuentra establece termodinámicamente, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin hallazgos nivel de cabeza, tórax y abdomen, a nivel de extremidades se evidencia leve paresia en miembro inferior izquierdo con limitación para la marcha independiente por lo cual utiliza muletas, sin embargo puede realizar las actividades de la vida diaria. No tiene criterios para hospitalización o manejo por urgencias.

Se considera que este paciente requiere de ciertas recomendaciones:

1. Requiere de **Valoración prioritaria y mensual por psiquiatría** para manejo de su enfermedad de base.
2. Administrar de forma continua e ininterrumpida la medicación formulada por los médicos tratantes.
3. Requiere valoración de columna o neurocirugía.
4. Actividad física diaria y terapia ocupacional.
5. Realizar los exámenes para clínicos y de laboratorio de control como son: Hemograma, Glicemia Basal, Creatinina,

CP





Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-04215-00 / Interno 38214 / Auto INTERLOCUTORIO N° 379
Condenado: GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO
Cédula: 93136142
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) -----Estación de Policía Chapinero

farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **LOPEZ CARDOZO** que necesite el penado y que son:

1. *Requiere de **Valoración prioritaria y mensual por psiquiatría** para manejo de su enfermedad de base.*
2. *Administrar de forma continua e ininterrumpida la medicación formulada por los médicos tratantes.*
3. *Requiere valoración de columna o neurocirugía.*
4. *Actividad física diaria y terapia ocupacional.*
5. *Realizar los exámenes para clínicos y de laboratorio de control como son: Hemograma, Glicemia Basal, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico, Uroanálisis, TSH, y los demás que los tratantes consideren pertinentes.*
6. *Deben recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignada de primer nivel de atención en donde incluya **MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGIA.**, basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad que pueden realizarse a través de sanidad carcelario, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.*

Si bien, el dictamen alude que el penado presenta **TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO POR CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, ANTECEDENTE DE FRACTURA DE T11 Y T12. PARESIA EN MIEMBRO INFERIOR, BARTHEL 95 PUNTOS DEPENDENCIA MINIMA, ANTECEDENTE DE UROLITIASIS, ESTREÑIMIENTO**, requiriendo valoración y manejo por las Especialidades Médicas, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-04215-00 / Interno 38214 / Auto INTERLOCUTORIO NI 379
Condenado: GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO
Cédula: 93136142
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) -----Estación de Policía Chapinero

garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud³. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna⁴.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente medicina interna e infectología.

Finalmente REQUIERASE por el centro de servicios administrativos de estos juzgados al grupo de PSIQUIATRIA Y/O PSICOLOGIA FORENSE, del instituto de Medicina Legal, para que se sirvan realizar valoración al penado **GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO**, a fin de establecer su estado de salud mental y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y

³ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

⁴ Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-04215-00 / Interno 38214 / Auto INTERLOCUTORIO NI 379
 Condenado: GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO
 Cédula: 93136142
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) ----Estación de Policía Chapinero

farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria y al INPEC.

TERCERO: REQUIERASE por el centro de servicios administrativos de estos juzgados al grupo de PSIQUIATRIA Y/O PSICOLOGIA FORENSE, del instituto de Medicina Legal, para que se sirvan realizar valoración al penado **GIOVANNY ALEXIS LOPEZ CARDOZO**, a fin de establecer su estado de salud mental y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-08-22 HORA: _____
 NOMBRE: Giovanni Alexis Lopez C.
 CÉDULA: 93136142 F. pin 4
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

UHILLA BACTIAR

CP



RE: (NI-38214-14) NOTIFICACION AI 379 DEL 03-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38214-14) NOTIFICACION AI 379 DEL 03-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 379 del tres (3) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNI ALEXIS - LOPEZ CARDOSO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escritora Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y PENA CUMPLIDA** al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN PABLO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de febrero de 2020, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 08 de junio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Resolvió modificar los numerales 1° y 2° de la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, la pena de **36 meses de prisión.** -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN PABLO GONZALEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 05 al 06 de agosto de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de febrero de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 28 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **109.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022
- b) **31 días**, mediante auto del 03 de agosto de 2022

Para un descuento total de **34 meses y 18.5 días.**-

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

CP

actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18562159	Abril a junio de 2022	360	
18595967	Julio y agosto de 2022	186	
Total		546	45.5 días

45.5 horas de estudio / 6 / 2 = 45.5 días

Se tiene entonces que JUAN PABLO GONZALEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 45.5 horas en los periodos inidcados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica , razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 45.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 45.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JUAN PABLO GONZALEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 36 meses, 3.5 días que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, cumple la pena a la cual fue condenado por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio

que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN PABLO GONZALEZ, en proporción de CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO **(45.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrense la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JUAN PABLO GONZALEZ, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN PABLO GONZALEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04970-00 / Interno 38407 / Auto Interlocutorio: 0845
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ
Cédula: 79658829
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	<i>[Firma]</i>
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2023	MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
La anterior proveyó	JUEZ
El Secretario	

22-08-22
Juan Pablo Gonzalez
79658829 BTA



RE: (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 11:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 799, 828, 819 y 845 del tres (3), once (11) y diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Soio puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio 0804
 Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
 Cédula: 1018456467 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

J2 014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **13 meses y 14 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo**,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio 0804
 Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
 Cédula: 1018456467 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC FFMM
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18324254	01/09/2021 a 30/09/2021	126	10.5
18393777	01/10/2021 a 31/10/2021	114	9.5
Total		240	20 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 240 horas de estudio / 6 / 2 = 20 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 240 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **20 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **14 meses y 4 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, en proporción de **veinte (20) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-



Radicación: Unico 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio 0804
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **16 SEP 2022** Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

F 10-08-2022

M. Jenny Paola Cruz Gaitan

Jenny Gait

C 1018456467

RE: (NI-44659-14) NOTIFICACION AI 365 Y 804 DEL 19 DE MAYO Y 4 DE AGOSTO DE 2022

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 09/08/2022 15:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44659-14) NOTIFICACION AI 365 Y 804 DEL 19 DE MAYO Y 4 DE AGOSTO DE 2022

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 365 y 804 del diecinueve (19) de mayo y cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Carolina

Radicación Único 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto Interlocutorio 0797
 Condenado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS
 Cédula 80205422 LEY 906
 Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL RICARDO MELO ROJAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MIGUEL RICARDO MELO ROJAS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 28 de septiembre de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **MIGUEL RICARDO MELO ROJAS**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 30 de marzo de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad 10 de octubre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 27 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **MIGUEL RICARDO MELO ROJAS**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Unico 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto Interlocutorio 0797
Condenado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS
Cédula: 80205422 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de octubre de 2018, es decir, a la fecha, en detención física ha purgado un total de **45 meses y 27 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, no fue condenado a pagar perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 48 Z Sur No. 5 A – 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2623 del 21 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48 En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)



Radicación Único 11001-60-00-015 2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto Interlocutorio 0797
Condenado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS
Cédula 80205422 LEY 906
Delito FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, quien fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la seguridad pública, al tener en posesión un arma de fuego apta para disparar. -

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Ahora bien, si bien el Establecimiento Carcelario, allegó informe de novedades donde registra unas posibles transgresiones por parte del penado, así como del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las mismas no son de recibido por este Despacho Judicial, por cuanto de una revisión al expediente, se evidencia que las visitas fueron realizadas en lugar de residencia, sin percatarse que el penado tiene permiso de trabajo; siendo el lugar donde debieron haberse efectuado los respectivos controles por parte del INPEC y notificación por parte del personal del área de notificaciones del referido centro de servicios., por lo tanto, se tiene que hasta el momento el penado ha cumplido con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado. Además, dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena y su conducta ha sido buena y ejemplar, aunado a que se encuentra con permiso para trabajar, efectuado una labor en pro de su resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto Interlocutorio 0797
 Condenado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS
 Cédula: 80205422 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Todo ello hace ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 8 meses y 25.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a MIGUEL RICARDO MELO ROJAS la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado a su lugar de residencia ubicada en la Calle 48 Z Sur No. 5 A – 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3124280051 y/o lugar de trabajo Carrera 16 No. 8 – 63 Laboratorio Inyecdiesel de esta ciudad y/o correo electrónico toledoleandro@outlook.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ**



Radicado: Único 11001-00001-2014-00000007 - Materia: 47006 / Orden y Procedimiento 070
 Condicionado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS
 Ciudad: BOGOTÁ
 Centro: COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
 Sede: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

Todo ello hace ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 8 meses y 25.5 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a MIGUEL RICARDO MELO ROJAS la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado a su lugar de residencia ubicada en la Calle 48 Z Sur No. 5 A – 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3124280051 y/o lugar de trabajo Carrera 16 No. 8 – 63 Laboratorio Inyecdieisel de esta ciudad y/o correo electrónico toledoleandro@outlook.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

X 16-08-2022
 X Miguel Ricardo Melo Rojas
 X 80205422 BTA
 X ~~Recibido~~
 X Recibi copia

Yaneth Delgado Molano
 MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **16 SEP 2022**
 La anterior providencia
 JUEZ El Secretario _____



CTB 16 N° 8-03

NE → LIZETH WELD ROSAS → 30-08-19 + 12:50 PM

RE: (NI-47308-14) NOTIFICACION AI 797 DEL 03-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 11:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadosperitosasociados@yahoo.com <abogadosperitosasociados@yahoo.com>

Asunto: (NI-47308-14) NOTIFICACION AI 797 DEL 03-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 797 del tres (3) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL RICARDO - MELO ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

si es necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11640-00 / Interno 48421 / Auto Interlocutorio 0802
Condenado HENRY GAVIRIA PEREZ
Cédula 19376706 LEY 1626
Delito HURTO CALIFICADO
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HENRY GAVIRIA PÉREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY GAVIRIA PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de diciembre de 2015, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que fue adicionada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 19 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 ni a la libertad condicional por no cumplirse con los requisitos exigidos para ello.-

2.- Mediante auto del 23 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado HENRY GAVIRIA PÉREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HENRY GAVIRIA PÉREZ estuvo privado de la libertad del 4 de septiembre de 2014¹ al 06 de febrero de 2015² (**5 meses y 2 días**), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 24 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **82 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2021, para un descuento total de **49 meses y 16 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HENRY GAVIRIA PÉREZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

¹ Fecha de primera captura

² Fecha en la que le fue concedida la libertad inmediata por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al revocar la decisión impugnada, dentro de la Acción de Habeas Corpus No. 1100131870022014-00779.-



Radicación Unico 11001-60-00-019-2014-11640-00 / Interno 48421 / Auto Interlocutorio 0802
Condenado HENRY GAVIRIA PEREZ
Cédula 19376706 LEY 1826
Delito HURTO CALIFICADO
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho)

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HENRY GAVIRIA PÉREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado GAVIRIA PÉREZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HENRY GAVIRIA PÉREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación Único 11001-60-00-019-2014-11640-00 / Interno 48421 / Auto Interlocutorio 0802
 Condenado HENRY GAVIRIA PEREZ
 Cédula 19376706 LEY 1826
 Delito HURTO CALIFICADO
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HENRY GAVIRIA PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITARSE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HENRY GAVIRIA PÉREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 80 I No. 61 – 55 Sur, Bosa Centro de esta ciudad, abonados telefónicos 3213423135 – 3143045185.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48421

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0802 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 04-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Gaviria

CC: 19346706

CEL: 3213423135

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-48421-14) NOTIFICACION AI 820 DEL 04-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 6:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 16:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; guioabos@hotmail.com <guioabos@hotmail.com>; Guiovanly Quintero <gquintero@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-48421-14) NOTIFICACION AI 820 DEL 04-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 820 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HENRY - GAVIRIA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio 0602
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746639 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2012, a la pena principal de **169 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCUSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, la prisión domiciliaria.-

3.- Este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2017, resolvió conceder al penado de la referencia EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, permiso para trabajar por fuera del domicilio, en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de julio de 2011, para un descuento físico de **131 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 22 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2014.
- b). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2014.
- c). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 17 de abril de 2015.
- d). **1 mes** mediante auto del auto del 24 de junio de 2015.
- e). **3 meses y 4 días** mediante auto del 29 de marzo de 2016.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 0602
 Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
 Cédula: 78746539 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

f). 5 meses y 3.5 días mediante auto del 02 de marzo de 2017.

Para un descuento total de 149 meses y 14 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **169 meses y 10 días de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **149 meses y 14 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO** la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Bogotá, D.C. Notifíquese por Estado No.

16 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Bogotá, D.C.
 En la fecha notifica personalmente la presente providencia a:
 Notificado: **EDGAR GONZALEZ OSPINO**
 x 24 08-22
 x 78746539
 x Recibi copia

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNA

> HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 122492
 Td 113093376
 Cons. Ingr. 4
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 78746539
 Nombres EDGAR LUIS
 Primer Apellido GONZALEZ
 Segundo Apellido OSPINO
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9810257
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 6/07/2011
 Fecha Ingreso 27/03/2017
 Fecha Salida
 Estado Ingreso **Prisión Domiciliaria**
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 15/05/1975
 Lugar Nacimiento MONTENEGRO-QUIINDIO
 Nombre Padre
 Nombre Madre MILADIS GONZALEZ OSPINO
 Nro. Hijos 1
 Fase Media
 Indentificado Plenamente? NO

Dirección telefono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Trasladados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 462633
 Numero Documento 0032
 Fecha Domicilio 28/03/2017
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
 Fecha Inicio 4/04/2017
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección CL 35 A SUR #26 66 APART 306 EDIFICIO ALAMEDA
 Telefono NR
 Número 312911
 Caso
 Proceso 110016000013201108672
 Nombre de la autoridad JUZGADO 001 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Numero 0032
 Clase Documento Conteste Domiciliaria
 Fecha Documento 15/03/2017

Fecha Recibido 15/03/2017
 Fecha Asignacion
 Accudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria CL 2 #93 D 45 TORRE 9 APTO vigilancia 604
 Telefono domiciliaria IV/R violencia



La justicia es de todos

Minjusticia

DANE

Urie R. Uribe

Ante Arcadio



RE: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 602, 603 DEL 17-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM <JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 602, 603 DEL 17-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 602 y 603 del diecisiete (17) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio 0603
 Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
 Cédula: 78746539 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO.

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

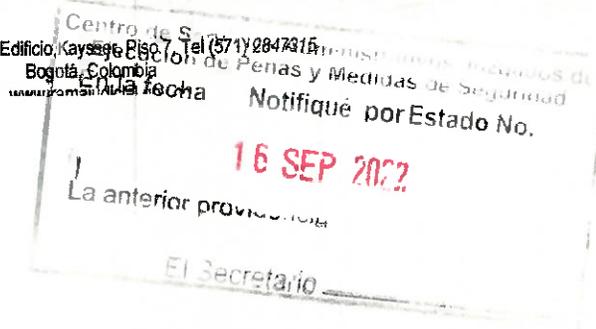
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO que certifiquen

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysage, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia



El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-03 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 0603
 Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
 Cédula: 78746539 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ENCARGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 ENCARGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Fecha, D.C. 24 08 22

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
EDGAR GONZALEZ OSPINO

interponiendo lo que contra la misma tiene derecho de apelar
 de *[Firma]*

El Notificado, 78746539

Firma Señalada Recibi copia

BB.

RE: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 602, 603 DEL 17-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM <JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 602, 603 DEL 17-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 602 y 603 del diecisiete (17) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.